

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2020-00183-00²
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VIVEROS GALLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErfxgxyCQt5AkziUbjkKOFoBawaVvIwSEiIJUgzCwzh5PQ

³ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)"

en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, al no existir excepciones previas por resolver, y dado que no se avizoran excepciones que deban declararse de oficio; deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente.

Fijación del litigio: se fija en los siguientes términos - se debe establecer si el señor José Manuel Viveros Gallo, tiene o no derecho a que se ordene el reintegro al servicio, y como consecuencia, se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.
– Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Se debe establecer si el señor José Manuel Viveros Gallo, tiene o no derecho a que se ordene el reintegro al servicio, y como consecuencia, se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

SEGUNDO: Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con C. C. No. 1.075.213.373, y T. P. No. 192.012 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2020-00183-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VIVEROS GALLO
DEMANDADO: MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b3ccef830ff10785571821d70c17170e011910f46206b249171f29a8a
74864f**

Documento generado en 24/09/2021 08:03:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**